

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-19-2017-00180-01

Una vez revisado el proceso de referencia, se observa que esta judicatura carece de competencia para tramitar el recurso de apelación, toda vez que previamente un recurso de apelación dentro del proceso había sido asumido por el Juzgado Veinte (20) Civil Del Circuito De Oralidad, por lo que es dicha autoridad quien debe continuar conociendo este asunto, en virtud del principio de *perpetuo jurisdictione* y de conformidad con el numeral 5° del artículo 7° del acuerdo 1472 de 2002, expedido por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura; que dispone "(...) *Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se lo repartió inicialmente (...)*" por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

- 1- REMITIR el expediente a la oficina judicial de reparto, para que sea asignado al juzgado veinte (20) civil del circuito de oralidad
- 2- COMUNICAR esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-42-2017-01517-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Mayo veintinueve de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2018-00085-00

Vista la documental precedente, el Despacho requiere al Juzgado 27 Civil Municipal, para que envíe la totalidad de la actuación surtida dentro de la comisión ordenada por este despacho y en especial las siguientes pruebas detalladas y obtenidas en el despacho comisorio de este proceso:

A

- 42.11 MEMORIAL OPOSICION2021-00077 (Archivo de 0Kb)
- 42.12 ANEXOS OPOSICION (Archivo de 0Kb)
- 42.13 Expediente juzgado 41 prueba oposicion (Archivo de 0Kb)
- Solicitar además se envíe el video de la audiencia llevada a cabo el día 13 de Julio de 2021, audiencia donde se sustenta la oposición. Ofíciase por secretaría

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0067-00

Del recurso de reposición presentado por la parte demandada, se corre traslado a la demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0069-00

No se acepta la excusa presentada por la abogada MARIA CAMILA SÁNCHEZ LOZANO, quien fue designada como curadora ad-litem en el asunto, como quiera que, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, establece que: “...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en **más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**”. (negrilla propia), y la togada acreditó actuar en tres (3) procesos como curadora.

En consecuencia, se le requiere para que, concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Secretaría, comunique la presente determinación a la auxiliar mencionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0078-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0083-00

Teniendo en cuenta las actuaciones obrantes en el plenario, se dispone:

1.No se tiene en cuenta la notificación realizada respecto a los demandados Milton Enrique Oviedo Álvarez y Humberto Carlos Pérez Rivera, como quiera que, no se cumple los lineamientos determinados en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que, en la demanda, la parte actora afirmó respecto a las personas naturales mencionadas que: “desconozco su domicilio y lugar de residencia” y solicitó “se decrete su emplazamiento”. Ahora, en actuaciones procesales del ejecutante, no se evidencia que, éste haya informado al Despacho sobre la obtención de correo electrónico de los demandados, para así haber sido autorizada la notificación por éste medio. Por tanto, la parte actora deberá dar cumplimiento a la norma anteriormente mencionada previo a realizar nueva y correctamente la notificación de la pasiva o manifestar, si se procede al emplazamiento.

2. De otro lado, respecto a la notificación de Intec de la Costa SAS, se evidencia que, en la demanda, se informó dos (2) correos electrónicos para trámite de notificación, pero, éste acto, se realizó al correo electrónico que figura en la Cámara de Comercio de dicha empresa, sin que, previamente, se haya informado tal aspecto al Despacho para su autorización. Por tanto, se requiere al extremo actor para que, proceda a dar cumplimiento a la norma señalada anteriormente.

3. Para el cumplimiento de las órdenes emitidas anteriormente, se concede a la actora, el término de tres (3) días, so pena de dar aplicación al numeral 2 del auto de fecha 6 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0083-00

Se ordena oficiar al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, para que, proceda a emitir pronunciamiento sobre el oficio 1560, mediante el cual, se comunica embargo de remanentes. Secretaría, proceda de conformidad.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Banco AvVillas, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

| |
|--|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. |
| Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Secretario |

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2020-00105-00

Sería del caso continuar con el trámite procesal de la *lid*, no obstante, dado que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “*Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá*”, y teniendo en cuenta que el presente asunto cumple los parámetros establecidos en el citado acuerdo, esto es, se encuentra pendiente de notificar al extremo pasivo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar el trámite de las presentes diligencias, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Remitir la totalidad del expediente al Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023.

TERCERO.- Ordenar a la Secretaría del Despacho, notificar por aviso fijado en el micrositio web del Juzgado, a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO. Notificar la presente decisión las partes y sus apoderados, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo mencionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0170-00

Se inadmite la reforma a la demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo:

1. Individualícese, concrétese y resúmale los siguientes hechos: 1, 2, 2.8, 3.1, 3.1.1, 3.1.7, 3.3, como quiera que, en los mismos, aparecen varios hechos, lo que dificultaría eventualmente que la pasiva al contestar la reforma de demanda se pronuncie concretamente sobre cada uno.

2. Modifíquese o elimínese el hecho 2.4, ya que se repite frente al hecho 1.

3. Aclárese los hechos 2.6, 2.10 y 3.1, respecto a la situación de Andrea Catalina Sandoval Bedoya, pues se indica que es socia, pero posteriormente señala que cedió los derechos. Acredítese lo expuesto.

4. Aclare el hecho 3, pues corresponde a una justificación del abogado demandante, lo cual hace parte del acápite de fundamentos de derecho.

5. No hay claridad en el hecho 3.1.5. Adecúese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-39-2021-00533-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-17-2021-00560-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 por EL Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Mayo veintinueve de dos mil

veintitrésRad: 1100131030-46-2022-00190-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado, la Personería de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, por secretaría hágase la inscripción de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 *ibídem*.

4. Finalmente, con el fin de continuar el trámite correspondiente el despacho dispone designarles a Cindy Lorena Moreno Urueña, quien puede ser ubicada en el correo electrónico cindymo-25@hotmail.com, como curadora ad litem. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110014003017- 2019-00473-01

DENIÉGUESE por improcedente la solicitud de ACLARACIÓN y ADICIÓN efectuada por la demandada NARGY CABARCAS ANDRADE dentro del trámite de la referencia. Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso la sentencia podrá ser aclarada, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* y corregida - Art. 286 ibidem *“por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; circunstancias que no convergen en el caso de autos donde ninguna de las palabras consignada en la parte resolutive de la sentencia son objeto de duda o contraria interpretación.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003017- 2019-00473-01

El despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la accionada **NARGY CABARCAS ANDRADE** con fundamento en los siguientes planteamientos.

ANTECEDENTES

Aduce la incidentante como sustento de su súplica, que en el presente asunto se habría configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente establece “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*” lo anterior, debido a que a según su juicio se habría omitido practicar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la parte actora, para los fines y en lo términos que la ley prevé.

Añadiendo además que “*existen unas circunstancias respecto del negocio celebrado que debe responder el demandante y que luego de haber sido legalmente decretada y estar fijada fecha para su práctica dentro de audiencia, el despacho de conocimiento revoca*”. Razón por la cual solicita se dejen sin efecto lo actuado y en consecuencia se proceda a notificar en debida forma la actuación.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 129 del Código General del Proceso que “*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer*”.



Por otra parte, se debe recordar que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. La segunda trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

En el caso *sub examine*, se advierte que la queja del censor se centra en determinar que se habría omitido por parte del juzgado de conocimiento practicar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la parte actora, para los fines y en los términos que la ley prevé, añadiendo además que *“existen unas circunstancias respecto del negocio celebrado que debe responder el demandante y que luego de haber sido legalmente decretada y estar fijada fecha para su práctica dentro de audiencia, el despacho de conocimiento revoca”*. Razón por la cual solicita se dejen sin efecto lo actuado y en consecuencia se proceda a notificar en debida forma la actuación.

De ahí, que una vez analizado el caso concreto, el despacho deba concluir que sin mayor consideración que la aludida causal de nulidad invocada se encuentra desvirtuada en el caso de autos, pues como bien puede evidenciarse se trata de una actuación procesal que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del estrado judicial que resolvió en primera instancia el asunto, al punto que mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 dejó sin valor y efecto el auto por medio del cual se decretaron pruebas dentro de la lid, al no encontrarlas conducentes para desatar de fondo el asunto, el cual dado su naturaleza, (Ejecutivo con título valor) se debía fallar conforme a la documental que yacía dentro del expediente. Actuación que además no fue objeto de ningún reproche por parte de la parte demandada incluso con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera instancia, convalidando así lo actuado.

Criterio procesal que en el caso concreto debe considerarse válido, pues según conceptos jurisprudenciales *“la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que*



se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso”.

Colofón de lo anterior como quiera que la causal de nulidad invocada no se encuentra demostrada dentro del presente asunto, se ordenará la remisión del expediente a su juzgado de origen.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por la entidad NARGY CABARCAS ANDRADE, dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase las presentes diligencias a el juzgado de origen dejándose las constancias de rigor.

CÚMPALSE.


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)